



ACTOR: MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Escrito de Héctor Antonio Astudillo Flores, quien se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Elección de Gobernador, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a favor de Héctor Antonio Astudillo Flores, correspondiente al catorce de junio de dos mil quince;</p> <p>b) Copia certificada del informe sobre los foros regionales de consulta, convocados por los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Ayuntamiento de Olinalá, así como la Universidad Autónoma, todos del Estado de Guerrero, en acatamiento a la Recomendación Número 9/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>c) Copia certificada de la cronología de la Recomendación Número 9/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;</p> <p>d) Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto número setecientos cincuenta y seis (756) por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Derechos y Cultura Indígena, así como del Acuerdo aprobado por el Congreso de la entidad el veintisiete de julio del año en curso;</p> <p>e) Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y</p> <p>f) Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto número setecientos setenta y ocho (778) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.</p>	<p>49635</p>
<p>2. Escrito de María Verónica Muñoz Parra, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión pública y solemne de instalación de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la toma de protesta de los diputados integrantes de la referida legislatura;</p> <p>b) Copia certificada de la constancia de asignación de diputaciones locales de representación proporcional expedida</p>	<p>49938</p>

por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor de María Verónica Muñoz Parra;

c) Copia certificada de la declaratoria de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional expedida por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor de María Verónica Muñoz Parra;

d) Copia certificada del acta de la junta preparatoria celebrada por la Comisión Permanente en funciones de Comisión Instaladora de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se hace constar la elección de la Mesa Directiva del primer año de ejercicio constitucional de la referida legislatura;

e) Diversas documentales en copias certificadas relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, y

f) Un disco duro portátil que contiene diversos documentos, fotografías y videos relativos a los antecedentes de la norma general impugnada.

La documental marcada con el número uno se recibió el veintiséis de noviembre del año en curso, mientras que la citada con el número dos se recibió el veintisiete siguiente, ambas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Guerrero, en representación del Poder Ejecutivo local, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>,

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)  
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Asimismo, con apoyo en el artículo 35<sup>9</sup> de la referida ley reglamentaria, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de tres de octubre del año en curso, al remitir copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se publicó la norma general cuya invalidez se reclama.

Por otro lado, glósese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, en representación del Poder Legislativo local, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>10</sup>,

R

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

#### <sup>7</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

#### <sup>8</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>10</sup>De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 130, párrafo primero, y 131, fracción XXV, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 130.** El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Salvaguarda la inmunidad constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del Recinto Oficial. (...)

**Artículo 131.** Además de las citadas en el artículo precedente, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XXV. Tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en

dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como el disco duro que menciona, con las que deberán **formarse los respectivos cuadernos de pruebas**; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Además, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de tres de octubre de este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del acuerdo, así como de la norma impugnados en el presente medio de control constitucional.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Córrase traslado al municipio actor, así como a la Procuraduría General de la República con copia simple de las contestaciones de demanda presentada por los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes veintinueve de enero de dos mil diecinueve** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la referida oficina ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

---

la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico; (...)

<sup>11</sup>**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **178/2018**, promovida por el Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero. Conste.